

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, con cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Paco, 2.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 146 de 15 Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios correspondientes á Audiencias provinciales darse simultáneamente de baja en el ejercicio de su profesión, impone á los Tribunales, en primer término, la obligación de atender á que actúen tan inconsiderado y perjudicial para todos los intereses confiados á los que ejercen el patrocinio forense no alcancen en sus consecuencias á los procesados y litigantes que, más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente á que el curso de la administración de justicia no se interrumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesión. Trasladándose los Tribunales á las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienen, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio fiscal por su parte procederá, con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, á ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio de los Poderes públicos por aquellos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan

visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada incumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus patronos las indemnizaciones correspondientes á las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos.

En cuanto á los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.

Los Jueces son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, á fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que este ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber, que es de esencia de la profesión del Abogado, y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas leyes, de no abandonar el cliente ni la causa que una vez se han aceptado, á no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados á quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se venzan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde á la Autoridad judicial, por medio de las correcciones disciplinarias oportunas, y en último término, con la represión señalada á la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conclusión de las disposiciones contenidas en la Real orden que aparece en el número de ayer.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que

amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático con algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdén ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanto rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas tem-

porales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época con que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que afije al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al

efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo a los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándoles a la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito a la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue a su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular a los Médicos con ejercicio en la provincia, encariéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar o combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los inspectores provinciales, mientras no se les avise o denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar a los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán a él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán a la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida o la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos a los Subdelegados, de éstos a los Inspectores provinciales y de los Inspectores a la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, o se mencionarán los que falten para acudir a suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas a la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

10. Corresponderá además a los Inspectores provinciales, y bajo su dirección a los de distrito y a los municipales, proponer a las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones o dietas que a propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse a los Inspectores provinciales y a los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas a que esta medida sanitaria debe acomodarse.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto a donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo a las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la «Gaceta» del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador a la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados a dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas o casas de hospedaje, y en general, todos los particulares Jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador a la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención a las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 a 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual («Gaceta» del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, a cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará a conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad e Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 25 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros proce-

dentos de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla o la peste de Levante, serán sometidos a su llegada a nuestros puertos a la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la «Gaceta» del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán a lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la «Gaceta» del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1895.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio a aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar a los departamentos de observación, y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales o vegetales en putrefacción, frutas que se crien a raíz del suelo o se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá a espurgo y ventileo, o a desinfección por procedimientos químicos, o por medio de la estufa de vapor a presión, a juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán a este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias, textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de salud.

A todas las demás mercancías se les someterá a ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos o deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido a otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la «Gaceta» del día 8, o sea el descanso e inspección durante diez días

en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal, y demás animales de pelo, se someterán también en corrales a ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento a los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes; expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 a 500 pesetas por los Alcaldes o Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo a las leyes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, a la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo a las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, a menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar a los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo a ese Gobierno de provincia y a esta subsecretaría. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.696.

Sanidad.—Circular.

En el *Boletín oficial* del día de ayer y en otro lugar de este número se inserta una importante Real orden, y las citas que de ella emanen, cuyo exacto cumplimiento interesan por modo evidente a la buena higiene de los pueblos y a las disposiciones que la ciencia aconseja, como útiles y convenientes para la conservación de la salud pública, para la atenuación de los males que trae consigo una epidemia y para combatir vigorosamente a ésta si desgraciadamente llegase a presentarse.

Las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. establecen procedimientos que tienden á evitar que por las costas y fronteras se introduzca la epidemia colérica que se padece en algunos puntos de Francia y determina como han de tratarse á las procedencias de las posesiones que esta nación tiene en Argelia.

A más de tan previsores acuerdos, se recomienda á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á los Subdelegados de medicina y á los Alcaldes y Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene general.

Mis circulares de 24 de Abril, 1.º de Mayo último y 7 del actual, publicadas en los *Boletines oficiales* de 26 y 27 del mismo mes de Abril, 5 de Mayo y 8 y 10 del corriente respectivamente, se ocuparon ya de todo cuanto de más importante hay para la higiene de las poblaciones, la de las habitaciones, la de la alimentación, y además de repro-

ducir y recomendar lo que mandado está para atajar los males que producen la difteria y otros padecimientos epidémicos y contagiosos.

Espera este Gobierno que secundadas con eficaz celo todas estas disposiciones, den por resultado evitar la importación del cólera y precaver sus efectos, si lo que no es de esperar nos viésemos invadidos.

Pero no basta, para conseguir el laudable fin que el Gobierno se propone, el que sus acuerdos se acaten y cumplan tímidamente, en la confianza de que la epidemia no se presente en España, sino que por el contrario se hace absolutamente preciso que un gran celo y una constante vigilancia sean la norma de conducta de todas las autoridades, castigando ineludiblemente todo acto que revele ó falta de celo en sus dependientes, ó punible descuido por parte de todos con daño ó exposición de la salud pública.

Es absolutamente preciso que se combatan vigorosamente todos los

focos de nocivas emanaciones, que se vigilen los establecimientos públicos y las casas de los pobres para que se mantenga en ellos buena limpieza y ventilación.

Es preciso que los Ayuntamientos acudan al socorro de las clases menesterosas, bien facilitándoles alimentos saludables, estableciendo para ello cocinas económicas, ó bien prestándose socorros domiciliarios.

Es de absoluta necesidad cuidar de las aguas públicas destinadas al consumo, no consintiendo que en ellas se laven ropas ni se echen basuras y materias orgánicas.

No deberá permitirse que en los Hospitales estén en una misma sala los enfermos de padecimientos comunes con los que sufran afecciones que revistan carácter epidémico contagioso.

Y finalmente, es ineludible obligación de las Autoridades, procurar con gran severidad, constancia y celo todo cuanto se estime necesari-

rio ó conveniente para mantener la salud pública en el satisfactorio estado en que hoy se encuentra.

Y mi autoridad que verá con satisfacción que se recuerden en materia tan interesante las disposiciones del Gobierno, está dispuesta á corregir inexorablemente la apatía ó descuido de los que por ministerio de la ley están obligados á velar por la salud de los pueblos, hasta entregar á los Tribunales de justicia á aquellos que conscientemente faltan á las disposiciones de la ley de Sanidad, y las complementarias dadas para su ejecución.

De esta circular y de las Reales órdenes publicadas en el *Boletín* de ayer, se acusa á recibo por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que quedan obligados á dar cuenta periódica de cuanto se vaya poniendo en práctica en su respectiva población.

Murcia 16 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 290.

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
135	José Lorazo Romero.	169	Ninguno	170'69	59'74
136	Joaquín Llapana Campós.	101'85	8'17	101'85	35'65
137	José Lastro Castro.	30'27	11'77	38'44	13'45
138	Mariano Laorué Brussell.	43'61	14'50	55'38	19'38
139	Alejandro Molina Heras.	63'06	49'14	77'56	27'15
140	Antonio Mato Liñeira.	182	35'10	231'14	80'90
141	Vicente Mayordomo Villalva.	130	9'64	165'10	57'78
142	Eleuterio Martín López.	35'70	41'86	45'34	15'87
143	Francisco Marín Fernández.	182	49'14	223'86	78'35
144	Francisco Mozo Cotarruelo.	182	6'12	231'14	80'90
145	Francisco Martín Vivanco.	22'66	1'47	28'78	10'07
146	Isidro Morado Alvarez.	147'75	2'52	149'22	52'23
147	Juan Maestre Pizarro.	63'06	49'14	65'58	22'95
148	José Moreno Cebrián.	183	81'34	231'14	80'90
149	José Martínez Gómez.	301'28	49'14	382'62	133'91
150	Justo Martínez Cenozo.	182	8'20	231'14	80'90
151	Juan Méndez Mon.	30'38	1'64	38'58	13'50
152	José Margari Urpi.	164'50	Ninguno	166'14	58'15
153	Martín Morán Cuadrado.	182	Ninguno	182	63'70
154	Manuel Molina Pérez.	72'80	26'58	72'80	25'49
155	Melchor Márquez Llorente.	115'56	6'61	142'14	49'75
156	Rafael Mellado Fernández.	31'49	10'94	38'10	13'33
157	Rafael Martínez Rodríguez.	78'16	31'59	89'10	31'18
158	Juan Navaya Chacón.	117	19'80	148'59	52'01
159	Jerónimo Natalias Torres.	73'33	25'40	93'13	32'59
160	Manuel Navarro Hermosilla.	182	20'02	218'40	76'44
161	Juan Navarro Nava.	182	10'92	202'02	70'71
162	José Naval Gómez.	182	Ninguno	192'92	67'52
163	Juan Navas Muñoz.	159'60	Ninguno	159'60	55'86
164	Juan Nevado Almagro.	182	9'34	182	63'70
165	Florencio Nolla Boan.	51'89	29'54	61'23	21'43
166	Santiago Orozco Ruiz.	140'66	8'66	170'20	59'57
167	Diego Orihuela Jaramillo.	66'65	44'87	75'31	26'36
168	Ramón Onteriño Araujo.	166'20	25'06	211'07	73'87
169	Antonio Puidros Domínguez.	125'30	12'74	150'36	51'63
170	Anastasio Pérez Gutiérrez.	67'06	4'01	79'80	27'93
171	Antonio Pérez Ruiz.	14'87	36'47	18'88	6'51
172	Vicente Puig García.	145'89	Ninguno	182'36	63'83
173	Bernardo Pernas López.	109'14	25'61	109'14	38'20
174	Celedonio Pacheco Rivera.	94'87	Ninguno	120'48	42'17
175	Fermin Pono Gómez.	158'84	28'93	158'84	55'56
176	Francisco Gastos Gironés.	144'63	12'10	173'56	60'75
177	Manuel Pérez Gómez.	44'81	35'47	56'91	19'92
178	Miguel Palacios Bravo.	177'33	54'97	212'80	74'48
179	Manuel Pontón Fuentes.	2'85	0'71	258'56	90'50
180	Manuel Pérez González.	182	20'02	3'56	1'25
181	Prudencio Pérez Sánchez.	55'17	Ninguno	202'02	70'71
182	Regino Parraga Almendro.	76'19	17'52	55'17	19'31
184	Antonio Rodríguez Alvarez.	145'52	32'01	93'71	32'79
185	Anselmo Rubio Hernández.	28'86	7'79	177'53	62'13
186	Antonio Rosales Serrano.	182	Ninguno	36'65	12'83
187	Cayetano Ros Rodríguez.	75'94	5'31	182	63'70
188	Castor Rodríguez Martín.	157,78	42'60	81'25	28'45

(Se continuará.)

OBRAS PÚBLICAS.—TÉRMINO MUNICIPAL DE ABARÁN

Provincia de Murcia.

«RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes se les ha de ocupar terrenos para la construcción de la carretera de Abarán á la del Puerto de la Losilla á Yecla.»

Número de orden	Nombre de los propietarios.	Naturaleza.	Vecindad.	Nombre de los colonos.	Vecindad.	Pago en que radican las fincas.	Clase de cultivo á que están destinadas.	Observaciones
1	Joaquín Gómez Gómez.	Abarán.	Abarán.	»	»	Portichuelo.	Olivos.	
2	José María Gómez y consortes.	Id.	Id.	»	»	Barranco Judío.	Terreno montuoso.	
3	María Carrillo Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Olivar.	
4	Jesús García Rodríguez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
5	Antonio Carrasco Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
6	José Martínez Velasco.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
7	Domingo Tornero Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
8	Joaquín Gómez Macanaz.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
9	Luciano Gómez Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
10	José Antonio Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
11	Joaquín Yelo Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
12	José Cobarro Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
13	José Gómez Carrasco.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
14	Domingo Gómez Gómez.	Id.	Blanca.	»	»	Id.	Id.	
15	Alberto Gómez Gómez.	Id.	Abarán.	María Gómez Carrillo	Abarán.	Id.	Id.	
16	Joaquín Gómez Peruchete	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
17	José Carrillo Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
18	Antonio Gómez Peruchete	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
19	Herederos de Pascual Carrasco.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
20	Joaquín Carrasco Carrasco.	Id.	Id.	»	»	Llano del Zurdo.	Cereales.	
21	Antonio Yelo Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
22	Joaquín Gómez Palazón.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
23	Jesús Gómez Macanaz.	Id.	Id.	»	»	Id.	Viña de tres verdos	
24	Joaquín Gómez de Domingo.	Id.	Id.	»	»	Cañada de Navarro.	Olivar y vertientes.	
25	Joaquín Gómez Hoya.	Id.	Id.	»	»	Id.	Olivar.	
26	José Molina Rodríguez.	Ip.	Id.	»	»	Id.	Id.	
27	José Gómez Hoya.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
28	José María Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
29	Juan Gómez Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
30	José Gómez Palazón.	Id.	Id.	»	»	Casa de Peña.	Cereales.	
31	María Gómez Palazón.	Id.	Id.	»	»	Id.	Olivos.	
32	Francisco Gómez Matús.	Id.	Id.	»	»	Id.	Cereales.	
33	José Gómez Carrasco.	Id.	Id.	José Gómez Carrillo.	Id.	Id.	Id.	
34	Joaquín Carrillo Maquilon.	Id.	Id.	»	»	Id.	Cereales y viña de dos verdos.	
35	Joaquín Gómez Maque.	Id.	Id.	»	»	Id.	Olivar.	
36	Francisco Yelo Yelo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
37	Joaquín Carrillo Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
38	José Cobarro Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
39	José Gómez Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Barranco de Molá.	Id.	
40	Ramona Garrido.	Id.	Id.	»	»	Id.	Cereales.	
41	Balbino Gómez Gómez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Viña.	
42	Jerónimo Navarro.	Id.	Id.	»	»	Id.	Olivar y tierra blanca	
43	José Gómez de Domingo.	Id.	Id.	Antonio Gómez de Pelona.	Id.	Id.	Id.	
44	José Gómez de Ignacia.	Id.	Id.	»	»	Id.	Cereales.	
45	Blas Gómez del Rorro.	Id.	Id.	José Ruiz Carrillo.	Id.	Corral de Castaño.	Id.	
46	Joaquín García Paletín.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
47	José Ruiz Carrillo.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
48	María Ruiz Rodríguez.	Id.	Id.	»	»	Id.	Id.	
49	José Gómez Tornero.	Id.	Id.	José Gómez Tornero.	Id.	Id.	Id.	

Abarán 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Domingo Gómez.»

Cuya relación se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el preciso término de quince días, se presenten las reclamaciones que se consideren oportunas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 12 de Junio de 1893.—Manuel de la Paliza.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Julita.

Á LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su-

bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con

estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.